Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

12599/2024

ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA (TF 30526-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por Decisorio del 19/10/23 (ver fs. 95/98) el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) No hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la actora; 2) Confirmar el artículo 1º de la Resolución DE PRLA Nro. 3954 dictada en la Actuación Nº 12210 -866-2005, en cuanto impuso a la firma Alcatel Lucent de Argentina SA, una multa de $5.247,86, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, en relación al D.I.T. Nº 03 073 IT14 001175X; con costas; 3) Confirmar parcialmente el art. 3º de la Resolución DE PRLA Nro. 3954 dictada en la Actuación Nº 12210-866-2005 y declaró que la deuda tributaria en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA asciende a la suma de $5.274,86, con más los intereses del art. 794 del C.A; y revocarla en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden; 4) Imponer las costas a la vencida, respecto de los demás rubros.-

II.-Que a fs. 104 apeló la actora, quien expresó agravios a fs. 105/106, los que fueron contestados por el Fisco Nacional a fs. 111/115. El 4/9/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que como bien lo puso de relieve la demandada al contestar el traslado de la actora: “No se logra vislumbrar…cual es la crítica concreta y razonada que se le realiza al fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, sino más bien una disconformidad con lo resuelto” (ver fs. 111).-

IV.-Que se advierte que el escrito de fs. 105/106 no implica una crítica concreta y razonada del decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del artículo 265 del CPCCN.-

Fecha de firma: 22/10/2024
Alta en sistema: 23/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39165123#431732043#20241022130338329

Por ende, no habiendo cumplido la actora con la obligación mínima requerida por la normativa procesal, corresponde aplicar la solución prevista en el artículo 266 del citado código y declarar desierto su recurso de apelación; con costas (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que los agravios de la parte actora se limitan a afirmar que la falta del Certificado de Tipificación y Clasificación no tiene virtualidad suficiente para negar el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Considera que, en todo caso, su falta de presentación podría llegar a constituir la infracción formal prevista y penada en el artículo 972 del Código Aduanero.-

II.-Que, al respecto, cabe señalar que de conformidad con el régimen de importación temporaria establecido tanto en el Decreto Nº 1439/96 como en la Resolución MeyOSP n.º 72/92, el beneficiario debe obtener el CTC y presentarlo ante el servicio aduanero al momento de la cancelación del DIT. En efecto, en los permisos de embarque se debe consignar el número del CTC o número de Declaración Jurada de Insumos Mermas, Sobrantes y Residuos cuando no se hubiera otorgado el CTC. El hecho de que ese documento no haya sido tramitado ni agregado a la causa impide, establecer y cerciorar la relación entre la mercadería importada y la exportada, recaudo de orden esencial para cumplimiento del régimen de importación temporal.-

Por ende, las manifestaciones de la parte actora no logran desvirtuar los argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal. Por otro lado, la recurrente no desconoce el incumplimiento verificado por el Tribunal Fiscal, sino que admite ese hecho y alega que ello no debería configurar la infracción reprochada sin aportar mayores fundamentos a esa afirmación. Tal como fue advertido en la sentencia apelada, el régimen especial de importación temporal previsto en el Decreto Nº 1439/96, al cual la actora se sujetó voluntariamente, expresamente exige como condición para acreditar la reexportación de la mercadería la mención en el permiso de embarque del CTC definitivo o el número de solicitud a los efectos de probar la relación insumo/producto y su debida agregación. Por este motivo, la crítica genérica realizada por la recurrente en materia fáctica, es un agravio que no posee atingencia ya que para la aplicación de

Fecha de firma: 22/10/2024
Alta en sistema: 23/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39165123#431732043#20241022130338329

un régimen de excepción -como el utilizado en las operaciones de autos- sus requisitos deben ser examinados de modo estricto (arg. Fallos: 311 :1551 y 326:144; 328:3985; entre otros). Por tales razones, es posible concluir que las alegaciones de la recurrente son insuficientes para dar acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y sobre la conclusión a la que dicho órgano jurisdiccional hubiera arribado al ponderarla (cfr. esta Sala, en la causa n° 28.126/2018, caratulada “Aexo Técnica S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26 de marzo de 2021, nº 37.694/2016 “Chubb Argetina de Seguros S.A. c/ DGA s/ recurso directo”, del 16 de febrero de 2017 y en la causa "La Economía Comercial SA de Seg. Grales (TF 18.132-A) c/ DGA." del 26 de junio de 2007, entre otros). En consecuencia, en virtud del carácter limitado del recurso del artículo 1180 del Código Aduanero, es posible concluir que el recurso interpuesto debe ser rechazado, con costas (artículo 68, primera parte del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy adhiere al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, con costas (art. 68, primera parte del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani
(en disidencia parcial)

Jorge Alemany

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 22/10/2024
Alta en sistema: 23/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39165123#431732043#20241022130338329